

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

Radicación No. 100837

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **MARLENE BOSA REYES**, a través de apoderado, contra la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la supuesta violación a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

- 1.- Vincular a todas las accionadas relacionadas por la accionante en el escrito de tutela.
- 2.- Vincular a todas las autoridades que conocieron del proceso laboral identificado bajo el radicado No. 00200800526, así como las partes e intervinientes.

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the magistrate, José Francisco Acuña Vizcaya.

Comuníquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ténganse como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA**

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN LABORAL (REPARTO DE TUTELAS)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.**

JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No.66.982.346 de Cali, abogada titulada, inscrito y en ejercicio con T.P. No.178.977 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MARLENE BOSA REYES**, mayor de edad, vecina de Cali, con Cédula de Ciudadanía No.31.862.880 de Cali, según poder que adjunto para que se sirva reconocerme personería, presento **ACCIÓN DE TUTELA contra SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, M.P. **Gustavo Hernando López Algarra**, radicación No.64393, para que mediante Sentencia de tutela se protejan:

1.- Los derechos fundamentales de la parte accionante relativos a los **DERECHOS LABORALES QUE SON DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES EN CONEXIÓN CON EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRATACIÓN COLECTIVA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, derechos estos que han sido conculcados por el aparato judicial accionado como quiera que produjo sentencia declarando desierto el recurso extraordinario de casación con el argumento que la demanda de casación presentada dentro del término de ley carecía de los requisitos legales que le diera el alcance y efecto de demanda de casación, con lo cual se abstuvo de fallar de fondo violentando el artículo 228 de la CN en forma flagrante y ostensible.

2.- Como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales referidos se producirá sentencia de Tutela dejando sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de casación y se ordenará que se falle de fondo el recurso impetrado.

3.- Que en caso de incumplimiento se inicie incidente de desacato y se sancione a los responsables sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela correspondiente.

HECHOS

PRIMERO: La accionante presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCEANOS S.A. C.I. OCEANOS S.A.**, la cual

correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: El Juzgado mediante sentencia No.60 dio por probada la excepción de inexistencia de obligación y absolvió a la empresa de las pretensiones de la demanda, la sentencia fue apelada y enviada a la Sala Laboral del Tribunal Superior.

TERCERO: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, M.P Dra. Elcy Jimena Valencia, confirmó mediante sentencia 267 la sentencia de primera instancia, por lo que el apoderado de la accionante impetró el recurso extraordinario de casación.

CUARTO: Mediante Auto Interlocutorio No.235 la Sala Laboral del Tribunal Superior, concedió el recurso de casación a la accionante por cuanto las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$68.020.618 monto que superaba en ese momento los 120 salarios mínimos para el año 2012 exigidos para acudir en casación.

QUINTO: Mediante acta No.11 del 2 de abril de 2014 se admitió el recurso de casación impetrado por la accionante en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corriéndose traslado por 30 días a fin de que se presentara la sustentación del recurso.

SEXTO: El apoderado de la accionante dentro del término legal sustentó y presentó el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral

SEPTIMO: La accionada declaró desierto el recurso sin examinar de fondo el asunto, porque consideró que la demanda de casación respectiva no reunía los requisitos previstos en el artículo 90 del CPL, en concordancia con el art 51 del Dcto. 2651 y el Art. 23 ley 68 de 1968.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.1, 2, 25, 29, 38, 39, 43, 48, 53, 86, 228 y 229 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 del 19 de Noviembre de 1991 y el Art. 1, 14, 18, 19, 20 y 21 del CST.

RAZONES DE DERECHO

Los derechos laborales de acuerdo al Art. 14 del CST tienen carácter de orden público y son irrenunciables. Por esta calidad deben ser resueltos, en forma sustancial, los litigios que diriman su causación como producto de la relación laboral. No resolverlos de fondo equivale a una denegación de justicia, ya que además el artículo 228 de la CN establece que las actuaciones de los administradores de justicia serán públicas y permanentes y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial. A su turno el artículo 229 ídem preceptúa que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. En el caso expuesto en la presente acción, fueron vulnerados los principios referidos ya que no obstante haberse presentado en su oportunidad la demanda de casación correspondiente, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que la demanda por falta de requisitos de forma no ameritaba su estudio por lo que decidió declarar desierto el recurso sin haber resuelto de fondo los pedimentos de la demanda, dejando así a la actora expósita, sin resolversele sus derechos sociales oportunamente solicitados.

Es evidente y así se reconoce que la actora se quedó sin defensa técnica, pero esto no podía ser dique para contener sus derechos laborales, máxime que en un caso similar de otra trabajadora de la misma empresa con el mismo abogado le fue resuelto de fondo la demanda de casación que en su oportunidad presentó ante la Corte, por lo tanto en aras del principio de la igualdad de todos ante la ley, deberá resolverse de fondo por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el asunto de los derechos laborales de la accionante.

La Constitución Nacional prevé que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad.

Que sus fines esenciales entre otros, son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella y la vigencia de un orden justo y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

Que la Constitución Nacional es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre esta y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Por lo anterior no podían aplicarse las normas legales que fueron el fundamento de la negativa a resolver el derecho sustancial de la accionante, debiendo prevalecer las normas constitucionales que señalan que los operadores de justicia están obligados a resolver los derechos sustanciales puestos a su consideración, esto es, que en sus actuaciones debe prevalecer el derecho sustancial.

No se ignora tampoco que la casación no es una instancia y que obviamente la Sala correspondiente no puede hacer las veces de Juez de instancia, pero esto no es absoluto como quiera que la Corte en sus Salas de Casación, puede volverse Tribunal de Instancia, una vez haya casado la sentencia del Ad-quem sometida a la revisión en casación e incluso como Tribunal de Instancia puede perfectamente revocar o confirmar según el caso la decisión de primera instancia.

Obviamente para ello debe haber hecho un estudio riguroso de la sentencia del Tribunal para establecer si efectivamente hubo desaciertos en la decisión del juzgador de instancia, esto es, si el fallador observó las normas jurídicas adecuadas para resolver el litigio, lo cual puede hacer y debe hacer la Sala de Casación correspondiente, no obstante la falta de técnica en que haya podido incurrir el abogado de la parte recurrente.

Al respecto la Corte Constitucional ha recordado recientemente que el Juez de Tutela está facultado para expedir fallos extra y ultra petita cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el accionante porque en materia constitucional la labor del Juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones de la parte accionante sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales, tornándose indispensable resolver sobre los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados disponiendo lo necesario para su efectiva protección porque de lo contrario ello equivaldría a que la Administración de Justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2 superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues la vigencia de los derechos constitucionales es el cimiento mismo del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional sentencia C-007, marzo 1 del 2018, MP Diana Fajardo).

Efectivamente el artículo 2 de la CN establece como fines del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre los cuales está el acceso a la justicia y el de una pronta resolución de los derechos discutidos

Jackeline Piedrahita H

ABOGADA
Carrera 4 # 8 – 63 Of. 704, Edificio Josenao, Calular 3186337028, Email japiehurta@hotmail.com
Cali- Colombia

sometidos a su consideración, incurriendo en denegación de justicia si en vez de resolver de fondo y sustancialmente los asuntos que debe dirimir, incurre en exceso de formalismo riguroso dejando de resolver los conflictos que debe resolver.

La decisión de la sentencia referida en materia de acciones tutelares perfectamente puede extenderse a las decisiones que deben tomar los magistrados de las Salas de Casación, sobre todo y ante todo, de la Sala de Casación Laboral, por la materia que trata relativa a derechos que como los derechos laborales son de orden público e irrenunciables y que están elevados a rango constitucional.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- 1.- Copia sentencia segunda instancia No.267 del 31 de agosto 2012
- 2.- Copia auto interlocutorio No.235 que concede el recurso extraordinario de casación
- 3.- Copia oficio No.0442-009-2008-00526-01 con el cual se remite el expediente al Corte Suprema de Justicia Sala Laboral para que se surta el recurso de casación
- 4.- Copia acta No.11 por la cual se admite el recurso de casación y se corre el traslado a la parte recurrente
- 5.- Copia de la demanda de casación presentada por la accionante dentro del término de ley
- 6.- Copia acta No.25 del 16 de julio de 2014 por medio de la cual se declara desierto el recurso de casación presentado por la accionante.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Todos los referidos, más memorial poder de actuación; Copia de la demanda de tutela con anexos para el traslado y copia simple de la demanda para el archivo.

8
Jackeline Piedrahita H

ABOGADA
Carrera 4 # 8 - 63 Of. 704, Edificio Josenao, Calular 3186337028, Email japiehurta@hotmail.com
Cali- Colombia

JURAMENTO

Afirmo bajo la gravedad del juramento que no se ha incoado ninguna acción de tutela por los mismos hechos de la presente acción.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

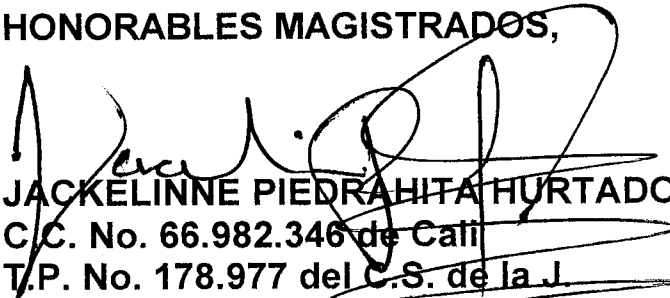
De las accionadas:

Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, MP Gustavo Hernando López Algarra: Palacio Nacional, Bogotá.

La accionante: puede ser notificada en la oficina de su abogado Carrera 4 # 8-63, oficina 704, Edif. Josenao, Cali, email japiehurta@hotmail.com.

Mi dirección: Carrera 4 # 8-63, oficina 704, Edif. Josenao, Cali, email japiehurta@hotmail.com.

HONORABLES MAGISTRADOS,

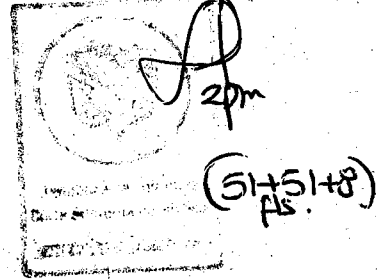

JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO
C/C. No. 66.982.346 de Cali
T/P. No. 178.977 del C.S. de la J.

Gustavo Ruiz Montoya

ABOGADO

Carrera 4 # 8 - 63 Of. 704, Edificio Josemao, Calular 3137370812, Email gustavoruizm45@yahoo.com 7 SEP 2018
Cali- Colombia

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTO DE TUTELAS
E. S. D.



MARLENE BOSA REYES, mayor de edad, vecina de Cali, con Cédula de Ciudadanía No.31.862.880 de Cali, manifiesto que en la fecha otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DRA. JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO**, mayor de edad, vecina de Cali, con C.C. No. 66.982.346 de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 178.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, M.P. **Gustavo Hernando López Algarra**, radicación No.64393, para que se tutele mi derecho constitucional fundamentales relacionados con mis **DERECHOS LABORALES QUE SON DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES EN CONEXIÓN CON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRATACIÓN Y A ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, derechos estos que han sido conculcados por el aparato judicial accionados como quiera que produjo sentencia declarando desierto el recurso extraordinario de casación con el argumento que la demanda de casación presentada dentro del término de ley carecía de los requisitos legales que le diera el alcance y efecto de demanda de casación.

Como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales referidos se producirá sentencia de Tutela dejando sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso y se ordenará que se falle de fondo el recurso impetrado.

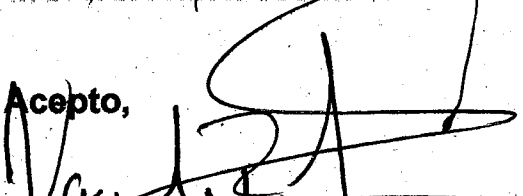
Se sancionará conforme a la Ley a los responsables del incumplimiento de la orden de tutela correspondiente.

Mi apoderado queda facultado para impugnar y demás actuaciones de Ley, incluyendo la solicitud de incidente de desacato si a ello a lugar.

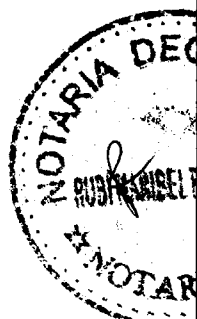
HONORABLES MAGISTRADOS,


MARLENE BOSA REYES
C.C. No.31.862.880 de Cali

Acepto,


JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO
C.C. No. 66.982.346 de Cali.
T.P. No. 178.977 CSJ.

3-2



2



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



52278

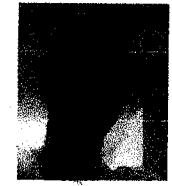
En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Cali, compareció:

MARLENE BOSA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031862880 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



58klln1xxtb4
28/05/2018 - 10:43:40:961



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

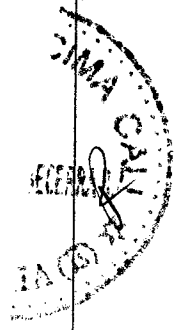
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes MARLENE BOSA REYES y que contiene la siguiente información DERECHOS LABORALES .



RUBI MARIBEL BECERRA RAMIREZ
Notaría diez (10) del Círculo de Cali - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58klln1xxtb4*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

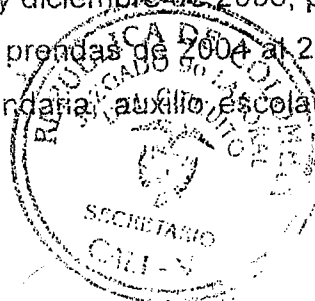
SENTENCIA No. 267

(Aprobada según acta No.08 de Agosto 31 de 2.012)

En Santiago de Cali-Valle, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil doce (2012), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Doctores Marco Tulio Uribe Ángel y Elcy Jimena Valencia Castrillón, esta última en su calidad de Magistrada Ponente, con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en el expediente No. 009-2008-00526-01, proceso ordinario laboral de la señora **MARLENE BOSA REYES** contra la empresa **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCEANOS S.A., C.I. OCEANOS S.A.**

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

La señora **MARLENE BOSA REYES** solicita se condene a la empresa **C.I. OCEANOS S.A.** a pagarle la indemnización a que tiene derecho por el tiempo laborado, por la terminación del contrato con justa causa imputable al empleador, de acuerdo al Laudo Arbitral del 17 de noviembre de 2004, artículo 4, escala de indemnización que dirimió el conflicto colectivo entre la empresa C.I. OCEANOS S.A., y el Sindicato de la Industria Textil y Vestido afines del Valle; a pagar los derechos correspondientes a la prima de junio y diciembre de 2006, prima de junio de 2007, prima extralegal (49) días, regalía de prendas de 2004 al 2008, dotación del 2005 al 2007, auxilio de escolaridad secundaria, auxilio escolar universitario



COPIA
EL SECRETARIO

19

del 2006 al 2008, vacaciones, prima de vacaciones, aumento de salario de 2005 a 2008, auxilio de transporte desde el 12 de febrero de 2006 hasta la fecha, subsidio de transporte adicional, cesantías y los reajustes salariales que señala el Laudo Arbitral de noviembre 17 de 2004 en su artículo 40; se condene a pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, la indexación de las sumas adeudadas y las costas y agencias en derecho.

Relata la actora que el 10 de agosto de 1987 comenzó a trabajar con la Fabrica de Tejidos Punto Sport, empresa que se fusionó por absorción con la empresa C.I. OCEANOS S.A., presentándose sustitución patronal; que las funciones a ella encomendadas eran realizadas de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, devengando un salario de \$433.700 mensuales.

Señala que la empresa demandada no le permitió el ingreso a laborar porque pertenecía al Sindicato, pero que sí permitía el ingreso de las demás compañeras de trabajo, hecho que fue constatado por el Inspector Nacional de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca; hechos que también se denunciaron ante la Fiscalía No. 35 Local de Cali por el delito de violación a los derechos de reunión y asociación, ya que la empresa le impidió el ingreso a sus instalaciones, que la persiguió y presionó indebidamente.

Establece que la empresa no le volvió a pagar las primas de junio y diciembre, la prima extralegal, la regalía de prendas, dotaciones, auxilios de escolaridad secundaria y universitaria, vacaciones, aumentos de salarios, auxilio de transporte y subsidio de transporte adicional, ni los reajustes de los salarios que señala el Laudo Arbitral de noviembre 17 de 2004 en su artículo 40; en razón a lo anterior la actora realizó varios reclamos verbales y por escrito a la sociedad buscando una explicación a dicha situación, a lo cual se le indicó que ellos no se encontraban obligados a reajustar los salarios y a pagar dichos derechos.

Indica la demandante que ante tanta discriminación y presión, toma la determinación el 3 de diciembre de 2007 de pasar carta de terminación del contrato por justa causa imputable al empleador por el incumplimiento sistemático

SECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL DEL CESSANTO
CALI

sin razones validas de las obligaciones a su cargo y la empresa el 17 de diciembre le responde que no comparte los motivos de su decisión.

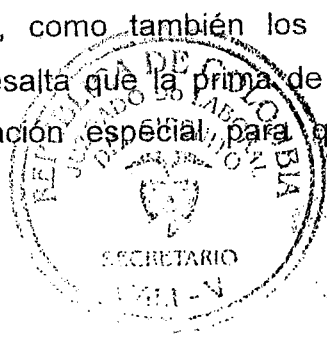
POSICION PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

En la contestación de la demanda la sociedad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda; manifiesta la sociedad demandada que la actora inició labores con la empresa Tejidos Punto Sport S.A. el 15 de enero de 1990, tal como consta en la liquidación final del contrato de trabajo, y que continuó vinculada con la empresa hasta el 3 de diciembre de 2007, pero prestó sus servicios personales a la empresa hasta el 2 de diciembre de 2004, fecha en la que cesó la causa que dio origen al contrato de trabajo; sin embargo la empresa siguió cancelando oportunamente todas las acreencias laborales a las que por ley tenía derecho.

Aclara que desde el 2 de diciembre de 2004 la demandante no prestaba personalmente los servicios a la empresa; que el Ministerio de la Protección Social constató la situación de la empresa con ocasión de la solicitud elevada por la misma, para que autorizará tal entidad de dar por terminado los contratos de trabajo de las trabajadoras que siguen vinculadas a la sociedad y en ninguna acta levantada durante las diligencias se manifestó que a las trabajadoras se les negará el ingreso al establecimiento.

En cuanto a la denuncia presentada en la Fiscalía 35 Local de Cali, por el supuesto delito de violación a los derechos de reunión y asociación, junto con una demanda de acoso laboral, estas no prosperaron por encontrar la Fiscalía y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, despacho donde cursaba la demanda de acoso laboral, que las pretensiones no tenían fundamento de hecho y de derecho.

Señala que la sociedad, a pesar de que la trabajadora no prestara sus servicios desde el 2 de diciembre del 2004, esta siguió pagando oportunamente los salarios, cesantías, intereses de las mismas, Caja de Compensación y aportes al sistema de seguridad social integral, como también los otros conceptos reconocidos a las demás trabajadoras; resalta que la prima de servicios no fue pagada por cuanto esta es una prestación especial para quienes hubieren



12
2

trabajado o trabajaren todo el semestre respectivo o proporcionalmente al tiempo que hubieren servido, pero la sociedad no ha obtenido utilidad alguna en los años 2005, 2006 y 2007 y que la ex trabajadora no prestó sus servicios durante esos años, lo que no permite el reconocimiento de dicha prestación; en igual sentido se pronunció acerca de las vacaciones, pues estas se adquieren cuando se haya prestado el servicio a una empresa y reitera que la demandante no prestó sus servicios a la sociedad desde el año 2004.

Argumenta el demandado con relación al auxilio de transporte que como desde el 1 de diciembre de 2.004 la demandante no ha tenido que trasladarse a la empresa no es posible el reconocimiento de dicha pretensión; que los conceptos de prima extra de navidad, auxilio de escolaridad y regalías de prendas, que hacen parte del grupo de beneficios contenidos en el Laudo Arbitral ya no se encuentran vigentes; que la dotación también es un beneficio que se da al trabajador para facilitarle el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en la empresa, pero no tiene sentido que la actora reclame esto cuando no prestó el servicio a la sociedad.

Finalmente indica que C.I. OCEANOS S.A. anualmente realizó los aumentos salariales de la ley de acuerdo al incremento del IPC; que la decisión de la demandante de dar por terminado el contrato de trabajo con la empresa fue libre y voluntaria, ajena a la sociedad. En su defensa propone las excepciones de fondo de *Inexistencia de la obligación, Petición de lo no debido, Pago, prescripción y compensación, La innominada y la de Buena fe.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 060 del 31 de mayo de 2011, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la parte demandada; absolvió a la sociedad C.I. OCEANOS S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora; ordenó la consulta en caso se no ser apelada la sentencia; y condenó en costas a la parte demandante.



12
2
SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN
CALI
SECRETARIO CALI - V

13
22

Consideró la Juez de conocimiento que se tiene por probado que la empresa demandada inició un contrato de operación mercantil con la empresa de donde provenía la trabajadora PUNTO SPORT LTDA, el cual se dio por terminado, quedándose sin objeto contractual en cuanto a las funciones de la empleada, siendo de ésta manera desaparecida la materia sobre la cual versaba la prestación del servicio de la actora y que no es viable predicar el pago de una prestación o remuneración salarial cuando el objeto contractual está o se encuentra en parte o en todo extinto, como lo es el caso de las suspensiones del contrato establecidas en el artículo 51 del CST, puesto que al no existir materia contractual no se puede predicar la existencia de un contrato entre las partes.

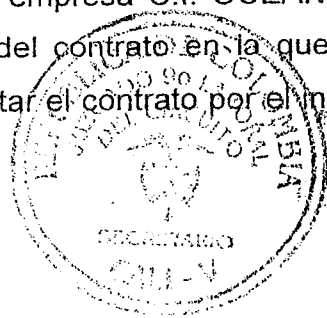
Conforme lo anterior el A quo considera que se tiene probado que las causas del contrato de trabajo no subsistieron y que la dependencia de esas circunstancias no son imputables al empleador.

Señala en cuanto al auxilio de transporte y la dotación que deprecia la accionante, que es lógico que ante la no prestación del servicio por parte de la actora, no hubo necesidad de desplazarse ni mucho menos de brindar la dotación que surge precisamente de la necesidad de la labor que desempeña la trabajadora en la empresa y que al no prestarse el servicio y al no haber utilidades por parte de la empresa, no hay lugar al pago de las prestaciones solicitadas y mucho menos al pago de beneficios convencionales.

Con relación al despido indirecto, indicó el Juez de conocimiento que la actora fue quien tomó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo y que dentro del proceso no se logró demostrar de manera fehaciente el incumplimiento por parte de la demandada.

LA APELACIÓN

Interpuesto por el apoderado de la parte actora manifestando que quedó plenamente demostrado durante el juicio que hubo un sistemático incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa C.I. OCÉANOS S.A; que obra en el expediente carta de terminación del contrato en la que la actora le comunica a la demandada su deseo de finiquitar el contrato por el incumplimiento



14
27

sistemático de la empresa al no cancelar sin razones válidas las obligaciones laborales, puntualizando de manera oportuna los motivos por los cuales tomó dicha determinación.

Establece también que las pruebas testimoniales son enfáticas al manifestar que conocen a la actora, que laboraron con ella, y que ella realizaba las labores de revisión en la sección de corte; de igual manera manifiestan que no les cancelaron las primas ni los derechos emanados del laudo arbitral, ni tampoco le hicieron un aumento en el salario; que la demandante hizo varias reclamaciones a la empresa hasta que al final decidió dar por terminado el contrato por causa imputable al empleador; que no la dejaron volver a ingresar a la empresa desde el 2 de diciembre de 2004, pero que actualmente la entidad demandada cancela a sus trabajadores sus salarios.

Igualmente, no obra en juicio constancia que acredite que el Ministerio de la Protección Social hubiese autorizado la terminación de los contratos de los trabajadores de aquella empresa, entre ellos la actora; que de las copias de las nóminas de sueldos, no se evidencia el pago de auxilio de transporte, prima ni vacaciones.

Argumenta que resulta inadmisibile, que no se tenga en cuenta que se probó en juicio que la actora fue contratada inicialmente para desempeñar el cargo de operaría de confección y oficios varios, hasta el 1 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual según la demandada, cesó la causa que dio origen al contrato de trabajo y la materia de trabajo del mismo. Sin embargo tal afirmación de la empleadora no se probó en juicio, pero sosteniendo si, que continuó pagando los salarios a la demandante, en espera de que el Ministerio de la Protección Social le autorizara su despido; que el contrato ni siquiera se interrumpió, pues no obra prueba en el expediente que ello hubiera ocurrido.

Por tanto y como el contrato de trabajo continuó vigente hasta el 28 de noviembre del año 2008, fecha en que la demandante lo terminó por causas imputables al empleador, debió éste en vigencia del mismo cumplir con sus obligaciones patronales, previstas por el artículo 57 del C.S.T.



COPIA
SECRETARÍA DEL PROCESO
CALI

15
24

Indica que ni siquiera se probó que la empleadora se hubiese liquidado como para contemplar la posibilidad de sustracción de materia como ésta lo manifiesta, pues del certificado de existencia y representación legal se evidencia que la empresa no se ha disuelto, sino que por el contrario, su término de duración se fijó en 99 años contados desde el 6 de abril de 1982, encontrándose por tanto muy lejana la fecha de terminación de la misma. Argumenta que es claro que la sociedad, no acreditó haber pagado a la trabajadora las primas, con el argumento de no prestar personalmente el servicio, argumentación que no es válida y por lo tanto no la exime del pago de la indemnización moratoria.


En cuanto al laudo arbitral establece que no fue valorado en todo su verdadero alcance, conociendo de antemano el despacho que dentro del proceso se logró demostrar la existencia de este, el cual regula las relaciones obrero patronales; que esta prueba no puede pasar inadvertida, ya que fue discutida por la contraparte solamente mencionando que este no estaba vigente; que el A quo no tiene en cuenta lo establecido en el laudo arbitral por cuanto deduce que no se tiene constancia de que sea beneficiaria y de que no hay una cláusula compromisoria.

Lo anterior no es compartido por el recurrente, toda vez que en el mismo laudo arbitral se enuncia que en los conflictos donde no se llegue a acuerdos, estos serán dirimidos por un tribunal de arbitramento; y para el caso que nos ocupa los trabajadores presentaron su pliego de peticiones y acordaron unos puntos en los cuales la empresa debía hacer los incrementos de salario de acuerdo a este y la sociedad no los realizó.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

El problema se circunscribe a establecer en primer lugar, si el laudo arbitral fue valorado en su verdadero alcance, y si dentro del acervo probatorio recaudado se encuentra acreditado que la demandante tiene derecho a los conceptos del laudo arbitral pretendidos. Igualmente determinar si tiene derecho a la indemnización por despido injusto, o si por el contrario, tal como lo señaló la A quo, la relación laboral existente finiquito por decisión unilateral de la actora, razón por la cual no tendría derecho al reconocimiento de la referida indemnización.

SECRETARÍA
C.I. - N
SECRETARÍA



17
25

A resolver dicha problemática se pasa luego de observar que no existe causa alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante diverge de las consideraciones hechas por el A quo, pues según su criterio, éste no tuvo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso, ni hizo una valoración de la norma que demuestran que la demandante le asiste el derecho que reclama.

Se debe recordar que la demandante estaba en la ineludible obligación de demostrar el derecho reclamado de origen convencional, de conformidad con la carga probatoria (*onus probandi incumbit actori*) contenida en el artículo 177 del C.P.C., pues en principio tal prueba documental se convertía en la fuente natural del derecho pretendido, y en el elemento fáctico necesario para cuantificar el derecho demandado, pues de no tenerse resulta imposible estudiar la procedencia de los derechos reclamados contenidos en el laudo arbitral.

No obstante esa clara carga procesal, la demandante no tuvo la diligencia necesaria para demostrar ese imprescindible elemento de facto y por ello sus pretensiones no se tuvieron en cuenta en primera instancia. Debe también tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 461 del CST que consagra que todo fallo arbitral "*pone fin al conflicto jurídico y tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo*", se resalta que si la norma anterior establece que el fallo arbitral tiene el carácter de convención colectiva, para que esta tenga eficacia probatoria debe contener la constancia de que se cumplió con su depósito oportuno en las dependencias competentes del Ministerio de Protección Social al ser un requisito *ad sutancian actus*, que no puede suplirse para derivar derechos o prerrogativas de los mismos, en los términos del artículo 469 del CST, lo que tiene su razón de ser en que los mismo no tienen el alcance de normas nacionales, por lo que a regular situaciones específicas que afectan o benefician a un colectivo social debe probarse su existencia a través de esta formalidad, que ha implementado la ley, observándose que la parte demandante precariamente

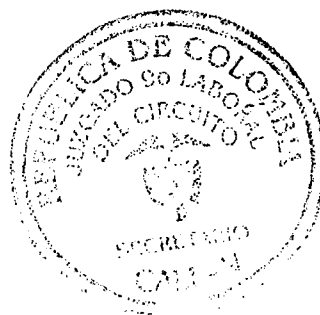
RECEIVED
CIRCUITO JUDICIAL
SANTIA DE CALI
17-08-2008
[Handwritten signature]

aportó al proceso una serie de folios fotocopiados que dicen contener un laudo arbitral calendarado el 17 de noviembre de 2004 (Fl. 26) no obstante en ninguna parte de la mencionada foliatura, ni en documento anexo o subsidiario que aparece en el plenario se acredita el depósito de aquella ante el Ministerio de Protección Social, máxime si en el artículo 49 del supuesto laudo se expresa: *“una vez ejecutoriado envíese por secretaria al Ministerio de la Protección Social, Grupo de Relaciones Laborales Individuales y Colectivas en Bogotá para efectos del depósito de ley.”*, concluyendo que las pretensiones de la demandante no podían salir adelante dada tal falencia probatoria.


Fundamento éste que no fue controvertido por el aquí apelante, toda vez que simplemente se limita a describir la jerarquía de los laudos arbitrales en el ordenamiento laboral; también se refiere a los convenios de la OIT ratificados por Colombia que forman parte del bloque de constitucionalidad, y otros temas del derecho de asociación de los trabajadores, pero nada dice en cuanto la forma como deben ser aportados tales normas de carácter convencional al proceso.

Debe precisar al respecto que antes de la expedición de la ley 712 de 2001, la acreditación de la existencia de una convención colectiva de trabajo requería hacerse con copia auténtica expedida por el Ministerio de Protección Social en la que constara el depósito oportuno del convenio que quería hacerse valer como prueba para obtener de ella beneficios convencionales. El legislador de 2001, a propósito de la aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83 Superior), dispuso que en adelante se reputarían como auténticas las reproducciones simples de las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales, lo mismo que de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a este tipo de documentos (art. 24 numeral 3 e inciso 2º), siempre y cuando cuenten con la constancia de su depósito oportuno.

A su vez, el artículo 254 del CPC dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, cuando hayan sido autorizadas, para el caso, por el director de la oficina administrativa donde se encuentre el original o la copia autenticada del documento.



COPIA AUTÉNTICA
ELABORADA POR EL DIRECTOR
DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA
DE LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN
DE SANTIAGO DE CALI



Se observa entonces que el texto del laudo arbitral antes referido no fue aportado al proceso en forma legal, por lo que ante tal falencia probatoria, no podía darse el estudio de lo pretendido en la demanda derivado de la aplicación del mismo, y en tal sentido las pretensiones derivadas de él, estuvieron bien denegadas, por lo que en tales condiciones se confirma la decisión de primera instancia en este aspecto.

Respecto a la aportación de las convenciones colectivas, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre 14 de 2001, con radicación No.16835, con ponencia del Magistrado, Dr.Luis Gonzalo Toro Correa, ha puntualizado:

" Es válida la copia o fotocopia simple siempre que contenga constancia o sello de depósito. "Pese a la tesis precedente, estima la Corte que, sin ignorar la solemnidad que a la convención colectiva de trabajo le atribuye el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe morigerar de alguna manera el rigorismo que se venía ejerciendo frente a la aducción de esta prueba en fotocopia o copia simple, pues el ánimo del legislador al regular este aspecto, a través de la expedición de la Ley 446 de 1998, y con ella los artículos 10 y 11, no fue otro que el de mejorar e impartirle mayor celeridad a los procedimientos, incluido, obviamente el del trabajo. De modo que la Sala, para rectificar la anterior posición, considera necesario armonizar lo previsto por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, precepto último que al reglar sobre la autenticidad de documentos dispuso que: "En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputaran auténticos, sin necesidad de presentación personal. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros".

"El texto anterior involucra dos conceptos distintos para darle connotación probatoria a un documento privado, uno la autenticación, y el otro, la presentación personal, con lo cual modificó expresamente, en primer lugar, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto éste sólo le daba al documento privado igual valor que al documento público si estaba autenticado, y al desprovisto de autenticidad le concedía el mérito de prueba sumaria, si había sido suscrito ante dos testigos.

"Pero esta innovación legislativa no solo reformó el citado artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, sino también lo hizo respecto del 254 ibidem, pues le dio pleno valor a las copias, porque debe entenderse que un documento privado desprovisto de autenticación y de presentación personal, puede estar contenido en una copia o en una fotocopia simple.

"En ese orden, se impone afirmar que no hay razón para que dicho criterio no se le aplique a la convención colectiva de trabajo, si se aporta a un proceso en copia o fotocopia simple, con la aspiración de servir de prueba, siempre y cuando, obviamente, contenga la constancia o el sello de

19
28

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marlene Bosa Reyes
Demandado: C.I. océanos S.A.
Radicación: 009-2008-00526-01
Apelación de Sentencia

haberse depositado en el Ministerio de Trabajo dentro del término de los 15 días siguientes a su firma, previsto en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

"De esta suerte, en obediencia a lo consagrado actualmente por el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, si la convención colectiva agregada en copia o fotocopia simple contiene el sello que dé fe del depósito oportuno o una certificación en tal sentido, tiene pleno valor probatorio lo contenido en ella.

"De la misma manera se tendrán por cumplidos los ritos de solemnidad a saber: que se celebró por escrito, que se extendió en un número de ejemplares igual al de las partes y que una copia más se depositó dentro del término legal en la oficina del Ministerio de Trabajo."

Así mismo se trae a colación la sentencia con radicación No.16505 de 25 de octubre de 2001, en la que refiriéndose a la Ley 446 de 1998, enfatizó:

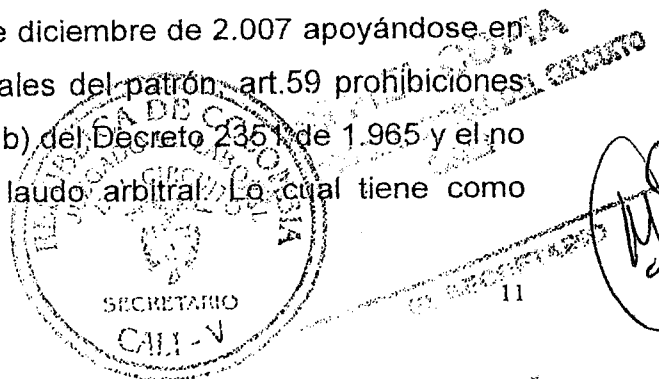
"...esta innovación legislativa no solo reformó el citado artículo 279 del CPC, sino que también lo hizo respecto del 254 Ibídem, pues le dio pleno valor a las copias, porque debe entenderse que un documento privado desprovisto de autenticación y de presentación personal, puede estar contenido en una copia o en una fotocopia simple.

"En ese orden, se impone afirmar que no hay razón para que dicho criterio no se le aplique a la convención colectiva de trabajo, si se aporta a un proceso en copia o fotocopia simple, con la aspiración de servir de prueba, siempre y cuando, obviamente, contenga la constancia o el sello de haberse depositado en el Ministerio de Trabajo dentro del término de los 15 días siguientes a su firma, previsto en el artículo 469 del CST.

"De esta suerte, en obediencia a lo consagrado actualmente por el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, si la convención colectiva agregada en copia o fotocopia simple contiene el sello que dé fe del depósito oportuno o una certificación en tal sentido, tiene pleno valor probatorio lo contenido en ella. De la misma manera se tendrán por cumplidos los ritos de solemnidad a saber: que se celebró por escrito, que se extendió en un número de ejemplares igual al de las partes y que una copia más se depositó dentro del término legal en la oficina del Ministerio de Trabajo..."

Por otro lado, se observa también que se da cuenta en la demanda, y es materia de controversia en el recurso aquí promovido, que la litis se centra en determinar si la terminación del contrato de la trabajadora se dio de manera unilateral y voluntaria por parte de ésta o en su defecto si la terminación devino en injusto por parte del empleador, y de ser así será necesario establecer si la demandante tiene derecho a que se le pague la indemnización por despido injusto.

De conformidad con lo anterior, llama la atención que a folio 13 del plenario, se encuentra la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa imputable al empleador a partir del 3 de diciembre de 2.007 apoyándose en la causal de los arts. 57 obligaciones especiales del patrón, art.59 prohibiciones del patrón, art.62 subrogado por el art.7 literal b) del Decreto 2351 de 1.965 y el no pago de los derechos contemplados en el laudo arbitral. Lo cual tiene como



20
29

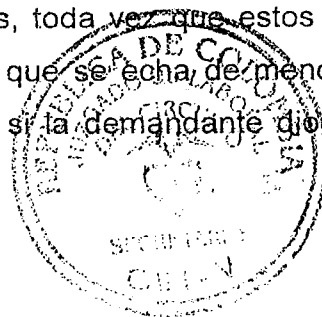
fundamento el incumplimiento sistemático sin razones válidas de las obligaciones laborales como primas extralegales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, aumento de salarios convencionales y primas de antigüedad, por lo que solicita se incluyan en su liquidación de las prestaciones sociales el valor de la indemnización a que tiene derecho.

Se tiene entonces, que al confrontar tales hechos con el recaudo probatorio arrimado al proceso, se encuentra a folio 70 documento suscrito por el apoderado especial de la entidad aquí demandada C.I. Océanos S.A., de fecha 30 de noviembre de 2004 dirigido a la aquí demandante donde le informan que ha concluido actividad de la división textil en la que venía prestando el servicio, cesando de esta forma la causa que dio origen al contrato y la materia de trabajo del mismo por lo que se dispensa de la presentación del servicio a partir de la fecha. También le indican que la compañía le seguirá reconociendo el salario básico, mientras obtiene la autorización para dar por terminado su contrato de trabajo por la autoridad competente, dejándose constancia en el referido escrito de que no cuenta con la firma de la actora por no aceptar las condiciones del mismo.

De conformidad con lo anterior, se establece que a la demandante, la entidad empleadora no le terminó el contrato de trabajo el 30 de noviembre de 2004, pero sí le indicó que la dispensa de la presentación del servicio a partir de la fecha y que la compañía le seguirá reconociendo el salario básico, mientras obtiene la autorización para dar por terminado su contrato de trabajo por la autoridad competente, proceder que se ajusta a lo establecido en el art. 140 del C.S.T. que establece:

"Salario sin prestación del servicio. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono"

Se observa entonces que el empleador aquí demandado, de conformidad con la norma anterior, exonera de la prestación del servicio a la trabajadora, más sin embargo continua cancelando el salario y no otros conceptos laborales, como los que se reclaman en la demanda, que hacen referencia al auxilio de transporte, primas y vacaciones, toda vez que estos se causan por la prestación efectiva del servicio, situación que se fecha de menos en el presente asunto, por lo que siendo así las cosas, si la demandante dio por terminado el



12

21 30

contrato de trabajo por tales hechos, tal razón no es imputable al empleador, por lo que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y voluntaria por parte de la aquí demandante.

Se debe anotar, que si bien los folios 50 a 54 del plenario, dan cuenta de una solicitud para dar por terminados los contratos de trabajo firmado por la apoderada especial de la entidad aquí demandada, no consta en el proceso qué ocurrió con el trámite administrativo de tal escrito ante el Ministerio de Protección Social, además el mismo tiene fecha del 27 de febrero de 2007, es decir, que surge con posterioridad a la determinación de la entidad empleadora de dispensar de la prestación del servicio de la aquí demandante a partir del 30 de noviembre de 2004.

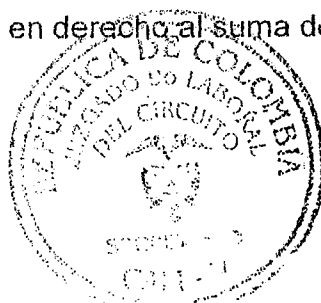
Siendo así las cosas, la decisión de primera instancia se confirma, y ante la no prosperidad del recurso aquí promovido se condena en costas de esta instancia judicial al apelante, incluyendo como agencias en derecho al suma de \$283.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 60 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2.011) proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARLENE BOSSA REYES** contra la empresa **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCEANOS S.A., C.I. OCEANOS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho al suma de \$283.000.00

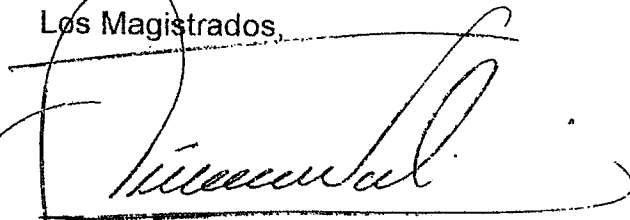


ESTADO DE PAGOS
2011-05-21


No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 00 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V
14


23
37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE MARLENE BOSSA REYES CONTRA SOCIEDAD DE
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCEANOS S.A.

RAD. 760013105 009 2008 00526 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

MAGISTRADA PONENTE: AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

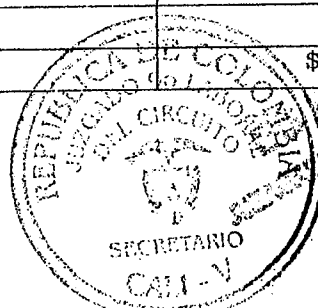
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación (f. 32, c. Tribunal) contra la sentencia 267 del 31 de agosto de 2012 proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal (f. 18, c. Tribunal), a la que se dio lectura por esta Sala el 10 de diciembre de 2012 (f. 17, c. Tribunal), mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

El interés jurídico y económico para recurrir en casación para la demandante se determina por el valor de las pretensiones que no le prosperaron (f. 2 y 3, c1), que en este caso corresponden al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos y valores indexados, liquidados según laudo arbitral (ver cuadro anexo):

CONCEPTO	VALOR
Incremento por aumento de salario, indexado	\$2.515.625,23
Parágrafo artículo 40 del laudo arbitral, indexado	\$1.394.090,51
Auxilio de transporte, indexado	\$1.355.692,68
Aumento adicional auxilio de transporte	\$296.533,33
Indemnización por despido sin justa causa, indexado	\$16.866.208,37
Prima de servicios, indexada	\$1.017.907,06
Prima extralegal, indexada	\$993.820,07
Auxilio de escolaridad secundaria	\$20.000,00
Auxilio escolaridad universitario	\$50.000,00
Vacaciones	\$653.237,29
Prima de vacaciones	\$286.362,78
Auxilio de cesantías	\$12.149.307,88



SECRETARIO
CALI

24
36

Sanción por no pago de prestaciones	\$30.421.833,73
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$68.020.618,92

La suma de dichas pretensiones asciende a **\$68.020.618,92**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para el año 2012 (\$566.700 x 120= \$68.004.000=) exigidos para acudir en casación por el artículo 86 del CPTSS.

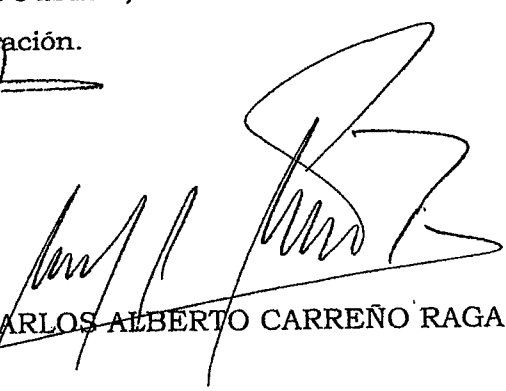
Con base en lo expuesto, se

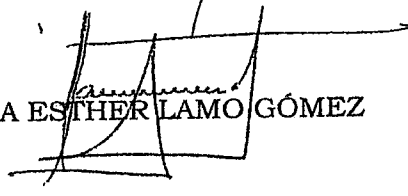
RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la demandante **MARLENE BOSSA REYES**.
2. **REMITIR** el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dejando anotada su salida en el libro de radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

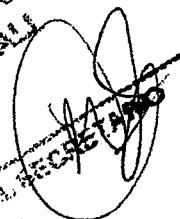

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

Magistrada Ponente: Aura Esther Lamo Gómez



RECEIVED
SECRETARÍA
SALA DE CASACIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE CASACIÓN



251

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA LABORAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 01 De 2013
OFICIO No. 0442- 009-2008-00526-01

Doctora
DINORA CECILIA DURAN NORIEGA
Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
BOGOTÁ, D. C.

República de Colombia
Corte Suprema Justicial
Secretaría Sala Casación Laboral
Fecha: 01 OCT 2013
Hora:

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARLENE BOSSA REYES
DDA: C.I DE OCEANOS S.A

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 235 del 24 de Septiembre de 2013, proferido por la Sala de decisión que preside el(a) Honorable Magistrado(a) Dr. (a) AURA ESTHER LAMO GOMEZ, me permito remitirle el proceso de la referencia a fin de que se surta el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION interpuesto por el apoderado de los demandante.

Consta de Cuatro (04) cuadernos, discriminados de la siguiente manera:

- Cuaderno No. 1: desde el folio 1 hasta el folio 43
- Cuaderno No. 2: desde el folio 1 hasta el folio 500
- Cuaderno No. 3: desde el folio 501 hasta el folio 800
- Cuaderno No. 4: desde el folio 801 hasta el folio 896

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral



COPIA
ASISTENTE DEL JUDICIAL DEL DISTRITO

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
Magistrado Ponente**

Acta n° 11

Radicación n° 64393

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil catorce (2014)

Marlene Bosa Reyes Vs. Ci Ocenos S.A.

Se admite el presente recurso de casación.

Córrase traslado a la parte recurrente por el término legal.

Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla.

A su vez, se reconoce personería a la doctora Claudia



ES EL COPIA
FELICIANO DEL CIRCUITO
CALI

1
EL SECRETARIO

25

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

14

Radicado Interno Corte: **64393**

En la fecha se deja constancia que el traslado a la parte recurrente **MARLENE BOSA REYES**, inició el 24 de abril de 2014 y venció el 22 de mayo de 2014.

Fue presentado sustentación del recurso de casación el 22 de enero de 2013, con anterioridad al termino legal (ver folios 32 a 36 del cuaderno del tribunal)

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 26 y 27 de abril; 1, 3, 4, 10, 11, 17, 18 de mayo de 2014.

Provea el despacho;

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2014

DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral

CAROLINA ISABEL LLANOS VERGARA
AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM



ES FIEL COPIA
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

EL SECRETARIO



CMFD 13ENE22PM 4:24

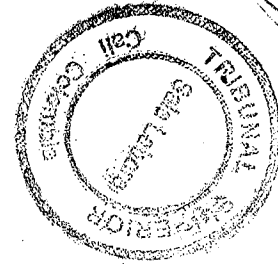
OMAR ROMERO DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Especialización
Derecho administrativo.



28
1/1
52

Señores

MD Ana Esther Lano
MAGISTRADOS SALA LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
E. S. D.



No. Radicación 526 del 2008

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Dhe: Marlene Bossa
Made: 2008-526

Respetados Doctores:

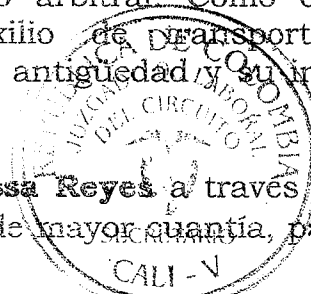
OMAR ROMERO DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16 657 346 de Cali, domiciliado y residente en Cali, obrando como apoderado de la señora **MARLENE BOSSA REYES** 31862880, domiciliado en la ciudad de Cali y residente en la calle 100 B # 22B-49, con el debido respeto de siempre y en el termino de ley; por medio del presente escrito formuló ante esta Corte **DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, de fecha día diez (10), mes de diciembre del año dos mil doce(2012), dentro del proceso ordinario de la señora Marlene Bossa reyes contra **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE OCEANOS S.A. C.I. OCEANOS S.A.**, respecto del recurso.

HECHOS

1. La Señora **Marlene Bossa Reyes**, entro a laborar a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE OCEANOS S.A. C.I. OCEANOS S.A.**, el día diez(10), mes agosto y año mil novecientos ochenta y siete (1987), en el cargo de operaria con un salario mensual de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700), pagaderos mensualmente.

2. El día tres (3) de diciembre, del año dos mil siete (2007), la Señora **Marlene Bossa Reyes** paso la carta de despido unilateralmente con justa causa imputable al patrón adeudando el empleador a la trabajadora, prestaciones sociales e indemnizaciones de ley, convencionales y del laudo arbitral Como como primas extralegales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte aumento de salarios convencionales y primas de antigüedad y su indexación e indemnización moratoria.

3. La Señora **Marlene Bossa Reyes** a través de representante presentó demanda ordinaria laboral de mayor cuantía, para que previo los trámites



COPIA

ABOGADO LABORAL DEL CIRCUITO



27

34

OMAR ROMERO DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Especialización
Derecho administrativo.

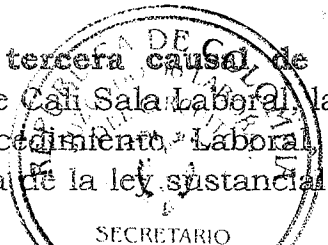
fecha día diez (10), mes de diciembre del año dos mil doce (2012), objeto de la presente casación, y entre sus argumentos expone que del acervo probatorio se observa entonces que el texto del laudo arbitral antes referido no fue aportado al proceso en forma legal, por lo que ante tal falencia probatoria, no podía darse el estudio de lo pretendido en la demanda derivado de la aplicación del mismo, y en tal sentido las pretensiones derivadas de él, estuvieron bien denegadas, por lo que en tales condiciones se confirma la decisión de primera instancia en este aspecto.

CARGOS

1.- Invoco como causal de casación contra la sentencia de fecha día diez (10), mes de diciembre y año dos mil doce (2012), de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali, la causal primera **del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, publicado en el Diario Oficial No 31.330 de 1964 del 1 de abril de 1964. Sobre esta subrogación se estableció el fallo de la Corte Constitucional C-596-00 por proferirse sentencia sin la apreciación de determinada prueba, acusada como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial**, ya que como se puede apreciar en los autos las pruebas se aportaron en su debido momento y cuando se definió el litigio en el auto 1042 del día 8 de mayo del año 2009, quedo consignado que téngase por su valor legal los documentos aportados oportunamente con la demanda, igualmente la parte demandada que era el momento oportuno no se opuso a las pruebas. **(Folios 26)**

2.- Me permito invocar como segunda causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, **la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación del artículo 56 del código de procedimiento laboral por interpretación errónea.** Renuencia de las partes a la práctica de la inspección., Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar. En este orden dentro del auto 1048 del 8 de mayo de 2009 mencionado se profirió la inspección judicial solicitada, a la cual a la demandante se le solicito por el despacho del 26 de enero del año 2010, donde se ordena a la demandada que debe aportar también el laudo arbitral de noviembre 17 de año 2004 donde esta se negó, situación que tampoco fue valorada por el despacho de primera instancia y por el tribunal.

3.- Me permito invocar como tercera causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, **la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por**



ES DEL CORTE

CALL



30 35

OMAR ROMERO DIAZ
 ABOGADO
 UNIVERSIDAD LIBRE
 Especialización
 Derecho administrativo.

la violación del numeral 6° y 8., literal B de los artículos 62 del C. S. del T., por interpretación errónea.

4-. Me permito invocar como Cuarta causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, la causal del **artículo 13 de la Constitución de Colombia, derecho fundamental a la igualdad de la ley**, por la comparación de la sentencia impugnada y las precedentes, ya que el tribunal en SENTENCIA No. 193 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION LABORAL MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA de fecha Cali, 24 de septiembre de 2012. De MARIA MARILED ROJAS interpuso demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCEANOS S. A. C. I. concedió las protecciones a la demandante por los mismos hechos con el fin de obtener el pago de la indemnización por despido injusto por causa imputable al patrono, de acuerdo al laudo arbitral. Aportándose en igual condiciones las pruebas aportadas en el caso de la señora Marlene Bossa Reyes, el cual fue negado sus derechos. Obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar abiertamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a una respuesta personal, singularizada. Lo que negativamente significa que no podrá apreciarse la lesión de este derecho fundamental cuando el cambio de criterio responda a una vocación de generalidad, ya sea porque en la resolución se explicitan las razones que lo motivan o porque así se deduzca de otros elementos de juicio externos, como pueden ser significativamente posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada, que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia casar la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, del diez (10), mes diciembre y año dos mil doce (2012), y por el Juzgado noveno Laboral del Circuito de Cali, con fecha día treinta y uno (31), mes mayo y año dos mil once (2011), y despachar favorablemente las pretensiones del demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 3 # 11-32 edificio Zaacur oficina 533 de la ciudad de Cali.

Mi poderdante calle 100 B # 22B-49 Barrio Talanga del Municipio de Cali.



ES FIEL COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO
 CALI

EL SECRETARIO



31

OMAR ROMERO DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Especialización
Derecho administrativo.

La parte demandada en la calle 6N 2N-36 oficina 436 de la Ciudad de Cali.

Del Honorable Juez.

Atentamente,

OMAR ROMERO DÍAZ
C.C. N° 16 657 346 de Cali
T.P N° 137 170 C.S.J

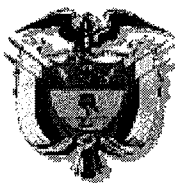


COPIA FIEL COPIA
ABOGADO DE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

EL SECRETARIO

32
3x

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE MARLENE BOSSA REYES CONTRA SOCIEDAD DE
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCEANOS S.A.

RAD. 760013105 009 2008 00526 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

MAGISTRADA PONENTE: AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

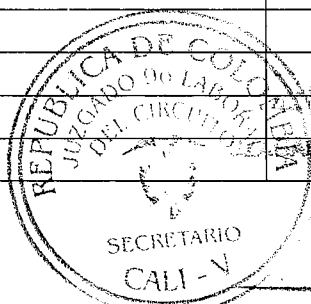
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación (f. 32, c. Tribunal) contra la sentencia 267 del 31 de agosto de 2012 proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal (f. 18, c. Tribunal), a la que se dio lectura por esta Sala el 10 de diciembre de 2012 (f. 17, c. Tribunal), mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

El interés jurídico y económico para recurrir en casación para la demandante se determina por el valor de las pretensiones que no le prosperaron (f. 2 y 3, c1), que en este caso corresponden al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos y valores indexados, liquidados según laudo arbitral (ver cuadro anexo):

CONCEPTO	VALOR
Incremento por aumento de salario, indexado	\$2.515.625,23
Parágrafo artículo 40 del laudo arbitral, indexado	\$1.394.090,51
Auxilio de transporte, indexado	\$1.355.692,68
Aumento adicional auxilio de transporte	\$296.533,33
Indemnización por despido sin justa causa, indexado	\$16.866.208,37
Prima de servicios, indexada	\$1.017.907,06
Prima extralegal, indexada	\$993.820,07
Auxilio de escolaridad secundaria	\$20.000,00
Auxilio escolaridad universitario	\$50.000,00
Vacaciones	\$653.237,29
Prima de vacaciones	\$286.362,78
Auxilio de cesantías	\$12.149.307,88



EL SECRETARIO

33
36

Sanción por no pago de prestaciones	\$30.421.833,73
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$68.020.618,92

La suma de dichas pretensiones asciende a **\$68.020.618,92**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para el año 2012 (\$566.700 x 120= \$68.004.000=) exigidos para acudir en casación por el artículo 86 del CPTSS.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la demandante MARLENE BOSSA REYES.
2. REMITIR el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dejando anotada su salida en el libro de radicación.

NOTIFIQUESE

[Signature]
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

[Signature]
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

[Signature]
AURA ESTHER LAMO GÓMEZ



Magistrada Ponente: Aura Esther Lamo Gómez

EL COPIA
LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

EL SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

34
37
08 Ago 13

RECURSO DE CASACION

MERLENE BOSSA REYES VS. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE OCEANOS S.A. C.I.

RADICACION: 76001-3105-009-2008-00526-00
 SENTENCIA: 31/08/2012 fl.18
 ACTA AUDIENCIA PUBLICA: 10-12-2012 fl.17
 RECORRE: DEMANDANTE

PRETENSIONES(Folio 02-03)

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites del proceso laboral de primera instancia, se ordene:

PRIMERO: Para ello solicito se ordene a la entidad demandada, a pagarle la indemnización a que tiene derecho por el tiempo laborado. Por terminación del contrato por justa causa imputable al patrón de acuerdo al Laudo Arbitral del 17 de noviembre de 2004 artículo 4 Escala de indemnización que dirimió el conflicto co ectivo entre la empresa C.I. Océano S.A. y el sindicato de la Industria Textil y el Vestido afines del Valle.

SEGUNDO: Que la empresa debe pagar los siguientes derechos a mi protegida, prima de junio y diciembre de 2006, prima de junio de 2007, prima extralegal (49) días, Regalía de prendas de 2004 al 2006, Dotación del 2005 al 2007, Auxilio de escolaridad secundaria \$20.000.00, en el 2005, fue la única que no le pagaron. Auxilio escolar universitario 2006 – 2007 (\$50.000.00), vacaciones de enero de 2005 a enero de 2006, enero de 2006 a enero de 2007, prima de vacaciones 17 días de enero 2 de 2005 a 2006, aumento de salario de 2005 a 2006, auxilio de transporte desde el 12 de febrero de 2006 hasta la fecha, subsidio de transporte adicional (\$8.000) pesos hasta la fecha, cesantías a la fecha. Ni los reajustarles los salarios que señala el Laudo Arbitral de noviembre 17 del 2004 en su artículo 40, a la fecha.

TERCERO: Que se condene a la empresa demandada a pagar a mi poderdante la sanción de moratoria completada establecida en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: La empresa debe indexar las su mas adeudadas.

Extremos Laborales: Desde: 15/01/1990
 Hasta: 03/12/2007

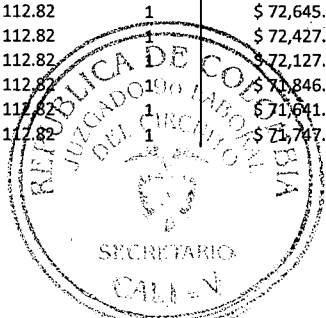
Salario Ord. a 2004: \$ 11,933.33 F. 18
 Salario Mes a 2004: \$ 357,999.90 F. 18
 Salario Mes a 2005: \$ 390,220.00 F. 17
 Salario Mes a 2006: \$ 408,000.00 F. 16
 Salario Mes a 2007: \$ 433,700.00 F. 15

INCREMENTO POR AUMENTO DE SALARIO ART 40. LAUDO ARBITRAL (F.180)

DESDE	HASTA	SALARIO DEVENGADO	AUMENTO	SALARIO CON AUMENTO	MESES TRABAJADOS	DIFERENCIA DE SALARIO
01/11/2004	31/12/2004	\$ 358,000	9%	\$ 390,219.89	2	\$ 32,219.99
01/01/2005	31/12/2005	\$ 390,220	9%	\$ 425,339.68	12	\$ 35,119.68
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408,000	9%	\$ 463,620.25	12	\$ 55,620.25
01/01/2007	03/12/2007	\$ 433,700	9%	\$ 505,346.08	11.07	\$ 71,646.08

TOTAL INCREMENTO POR AUMENTO DE SALARIO ART 40 L.A. (F.180) INDEXADO

DESDE	HASTA	DIFERENCIA DE SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	MESES TRABAJADOS	DIFERENCIA DE SALARIO INDEXADA
01/11/2004	30/11/2004	\$ 32,220	79.97	112.82	1	\$ 45,455.29
01/12/2004	31/12/2004	\$ 32,220	80.21	112.82	1	\$ 45,319.28
01/01/2005	31/01/2005	\$ 35,120	80.87	112.82	1	\$ 48,994.71
01/02/2005	28/02/2005	\$ 35,120	81.70	112.82	1	\$ 48,496.97
01/03/2005	31/03/2005	\$ 35,120	82.33	112.82	1	\$ 48,125.86
01/04/2005	30/04/2005	\$ 35,120	82.69	112.82	1	\$ 47,916.34
01/05/2005	31/05/2005	\$ 35,120	83.03	112.82	1	\$ 47,720.13
01/06/2005	30/06/2005	\$ 35,120	83.36	112.82	1	\$ 47,531.22
01/07/2005	31/07/2005	\$ 35,120	83.40	112.82	1	\$ 47,508.42
01/08/2005	31/08/2005	\$ 35,120	83.40	112.82	1	\$ 47,508.42
01/09/2005	30/09/2005	\$ 35,120	83.76	112.82	1	\$ 47,304.23
01/10/2005	31/10/2005	\$ 35,120	83.95	112.82	1	\$ 47,197.17
01/11/2005	30/11/2005	\$ 35,120	84.05	112.82	1	\$ 47,141.02
01/12/2005	31/12/2005	\$ 35,120	84.10	112.82	1	\$ 47,112.99
01/01/2006	31/01/2006	\$ 55,620	84.56	112.82	1	\$ 74,208.57
01/02/2006	28/02/2006	\$ 55,620	85.11	112.82	1	\$ 73,729.02
01/03/2006	31/03/2006	\$ 55,620	85.71	112.82	1	\$ 73,212.89
01/04/2006	30/04/2006	\$ 55,620	86.10	112.82	1	\$ 72,881.26
01/05/2006	31/05/2006	\$ 55,620	86.38	112.82	1	\$ 72,645.02
01/06/2006	30/06/2006	\$ 55,620	86.64	112.82	1	\$ 72,427.02
01/07/2006	31/07/2006	\$ 55,620	87.00	112.82	1	\$ 72,127.32
01/08/2006	31/08/2006	\$ 55,620	87.34	112.82	1	\$ 71,846.54
01/09/2006	30/09/2006	\$ 55,620	87.59	112.82	1	\$ 71,641.48
01/10/2006	31/10/2006	\$ 55,620	87.46	112.82	1	\$ 71,747.96



EL COPIA
 LABORAL DEL CIRCUITO
 CALI
 EL SECRETARIO

3540/

01/11/2006	30/11/2006	\$ 55,620	87.67	112.82	1	\$ 71,576.10
01/12/2006	31/12/2006	\$ 55,620	87.87	112.82	1	\$ 71,413.19
01/01/2007	31/01/2007	\$ 73,646	88.54	112.82	1	\$ 91,293.32
01/02/2007	28/02/2007	\$ 73,646	89.58	112.82	1	\$ 90,233.42
01/03/2007	31/03/2007	\$ 73,646	90.67	112.82	1	\$ 89,148.67
01/04/2007	30/04/2007	\$ 73,646	91.48	112.82	1	\$ 88,359.32
01/05/2007	31/05/2007	\$ 73,646	91.76	112.82	1	\$ 88,089.69
01/06/2007	30/06/2007	\$ 73,646	91.87	112.82	1	\$ 87,984.22
01/07/2007	31/07/2007	\$ 73,646	92.02	112.82	1	\$ 87,840.80
01/08/2007	31/08/2007	\$ 73,646	91.90	112.82	1	\$ 87,955.50
01/09/2007	30/09/2007	\$ 73,646	91.97	112.82	1	\$ 87,888.55
01/10/2007	31/10/2007	\$ 73,646	91.98	112.82	1	\$ 87,879.00
01/11/2007	30/11/2007	\$ 73,646	92.42	112.82	1	\$ 87,460.62
01/12/2007	03/12/2007	\$ 7,165	92.87	112.82	0.07	\$ 8,703.68
TOTAL INCREMENTO POR AUMENTO DE SALARIO ART 40 L.A. (F.180) INDEXADO						\$ 2,515,625.23

PARAGRAFO ART 40 LAUDO ARBITRAL (F.180)

CONCEPTO	VALOR
PARAGRAFO ART 40 LAUDO ARBITRAL (F.180)	\$ 1,000,000.00
TOTAL PARAGRAFO ART 40 LAUDO ARBITRAL (F.180)	\$ 1,000,000.00

TOTAL PARAGRAFO ART 40 L.A. INDEXADO \$ 1,394,090.51

IPC INICIAL 31/12/2004 80.21
IPC FINAL 10/12/2012 111.82

TOTAL AUXILIO DE TRANSPORTE

DESDE	HASTA	AUXILIO DE TRANSPORTE	IPC INICIAL	IPC FINAL	MESES TRABAJADOS	TOTAL AUXILIO DE TRANSPORTE INDEXADO
12/02/2006	28/02/2006	\$ 30,210	85.11	112.82	1	\$ 40,045.73
01/03/2006	31/03/2006	\$ 47,700	85.71	112.82	1	\$ 62,787.47
01/04/2006	30/04/2006	\$ 47,700	86.10	112.82	1	\$ 62,503.07
01/05/2006	31/05/2006	\$ 47,700	86.38	112.82	1	\$ 62,300.46
01/06/2006	30/06/2006	\$ 47,700	86.64	112.82	1	\$ 62,113.50
01/07/2006	31/07/2006	\$ 47,700	87.00	112.82	1	\$ 61,856.48
01/08/2006	31/08/2006	\$ 47,700	87.34	112.82	1	\$ 61,615.69
01/09/2006	30/09/2006	\$ 47,700	87.59	112.82	1	\$ 61,439.82
01/10/2006	31/10/2006	\$ 47,700	87.46	112.82	1	\$ 61,531.15
01/11/2006	30/11/2006	\$ 47,700	87.67	112.82	1	\$ 61,383.76
01/12/2006	31/12/2006	\$ 47,700	87.87	112.82	1	\$ 61,244.04
01/01/2007	31/01/2007	\$ 50,800	88.54	112.82	1	\$ 64,730.70
01/02/2007	28/02/2007	\$ 50,800	89.58	112.82	1	\$ 63,979.19
01/03/2007	31/03/2007	\$ 50,800	90.67	112.82	1	\$ 63,210.06
01/04/2007	30/04/2007	\$ 50,800	91.48	112.82	1	\$ 62,650.37
01/05/2007	31/05/2007	\$ 50,800	91.76	112.82	1	\$ 62,459.20
01/06/2007	30/06/2007	\$ 50,800	91.87	112.82	1	\$ 62,384.41
01/07/2007	31/07/2007	\$ 50,800	92.02	112.82	1	\$ 62,282.72
01/08/2007	31/08/2007	\$ 50,800	91.90	112.82	1	\$ 62,364.05
01/09/2007	30/09/2007	\$ 50,800	91.97	112.82	1	\$ 62,316.58
01/10/2007	31/10/2007	\$ 50,800	91.98	112.82	1	\$ 62,309.81
01/11/2007	30/11/2007	\$ 50,800	92.42	112.82	1	\$ 62,013.16
01/12/2007	03/12/2007	\$ 5,080	92.87	112.82	0.07	\$ 6,171.27
TOTAL AUXILIO DE TRANSPORTE INDEXADO						\$ 1,355,692.68

AUXILIO ADICIONAL DE TRANSPORTE ART. 24 L.A.

DESDE	HASTA	ADICIONAL AUXILIO DE TRANSPORTE	MESES TRABAJADOS	TOTAL AUXILIO ADICIONAL DE TRANSPORTE
01/11/2004	31/12/2004	\$ 8,000	2.00	\$ 16,000.00
01/01/2005	31/12/2005	\$ 8,000	12.00	\$ 96,000.00
01/01/2006	31/12/2006	\$ 8,000	12.00	\$ 96,000.00
01/01/2007	03/12/2007	\$ 8,000	11.07	\$ 88,533.33
TOTAL AUXILIO ADICIONAL DE TRANSPORTE ART. 24 L.A.				\$ 296,533.33



MIEL COPIA
LABORAL DEL CIRCUITO
CALI
SECRETARIO

36
41

INDEMNIZACION POR DESPIDO ART 4. LAUDO ARBITRAL

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	DIAS DE INDEMNIZACION	INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
15/01/1990	14/01/1991	\$ 505,346	360	45	\$ 758,019.11
15/01/1991	03/12/2007	\$ 505,346	6079	506.58	\$ 8,533,329.98
ART. 4 LAUDO ARBITRAL (FOLIO 164)		\$ 505,346	280	280	\$ 4,716,563.37
TOTAL INDEMNIZACION POR DESPIDO ART 4 LAUDO ARBITRAL				831.58	\$ 14,007,912.46

TOTAL INDEMNIZACION POR DESPIDO ART 4. LAUDO ARBITRAL INDEXADO \$ 16,866,208.37

IPC INICIAL 03/12/2007 92.87
IPC FINAL 10/12/2012 111.82

PRIMA DE SERVICIO

DESDE	HASTA	SALARIO MAS AUX TRANS	DIAS TRABAJADOS	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL PRIMA DE SERVICIO INDEXADA
01/01/2006	30/06/2006	\$ 519,320	180.00	\$ 259,660.13	86.64	112.82	\$ 338,121.60
01/07/2006	31/12/2006	\$ 519,320	180.00	\$ 259,660.13	87.87	112.82	\$ 333,388.59
01/01/2007	30/06/2007	\$ 564,146	180.00	\$ 282,073.04	91.87	112.82	\$ 346,396.87
TOTAL PRIMA DE SERVICIO INDEXADA							\$ 1,017,907.06

PRIMA EXTRALEGAL

CONCEPTO	SALARIO	DIAS DE PRIMA EXTRALEGAL	TOTAL PRIMA EXTRALEGAL
PRIMA EXTRALEGAL	\$ 505,346	49	\$ 825,398.59
TOTAL PRIMA EXTRALEGAL		49	\$ 825,398.59

TOTAL PRIMA EXTRALEGAL INDEXADA \$ 993,820.07

IPC INICIAL 01/12/2007 92.87
IPC FINAL 10/12/2012 111.82

DOTACION Y REGALIA DE PRENDAS

CONCEPTO	OBSERVACION
REGALIA DE PRENDAS Art. 46 L.A. (F. 183)	NO ESTA LEGALMENTE TARIFADA LA INDEMNIZACION
DOTACION Art. 21 L.A. (F. 176)	NO ESTA LEGALMENTE TARIFADA LA INDEMNIZACION

AUXILIO DE ESCOLARIDAD

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO DE ESCOLARIDAD SECUNDARIA	\$ 20,000.00
AUXILIO ESCOLAR UNIVERSITARIO	\$ 50,000.00
TOTAL AUXILIO ESCOLARIDAD	\$ 70,000.00

VACACIONES

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	TOTAL VACACIONES	IPC INICIAL	IPC FINAL	VACACIONES INDEXADAS
15/01/2005	14/01/2006	\$ 505,346	360.00	\$ 252,673.04	84.56	111.82	\$ 334,128.42
15/01/2006	14/01/2007	\$ 505,346	360.00	\$ 252,673.04	88.54	111.82	\$ 319,108.87
TOTAL VACACIONES INDEXADAS							\$ 653,237.29

PRIMA DE VACACIONES

CONCEPTO	SALARIO	DIAS DE PRIMA EXTRALEGAL	TOTAL PRIMA DE VACACIONES
PRIMA DE VACACIONES	\$ 505,346	17	\$ 286,362.78
TOTAL PRIMA DE VACACIONES		17	\$ 286,362.78

AUXILIO DE CESANTIAS

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS
15/01/1990	03/12/2007	\$ 564,146	6439	\$ 10,090,379.38
TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS				\$ 10,090,379.38

TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS INDEXADO \$ 12,149,307.88

IPC INICIAL 03/12/2007 92.87
IPC FINAL 10/12/2012 111.82



BIEN COPIA
LABORAL DEL CIRCUITO
CALI
SECRETARIO

3742

SANCION POR NO PAGO DE PRESTACIONES

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS	SANCION POR NO PAGO DE PRESTACIONES
04/12/2007	10/12/2012	\$ 505,346	1806.00	\$ 30,421,833.7
TOTAL SANCION POR NO PAGO DE PRESTACIONES				\$ 30,421,833.73

RESUMEN DEL CALCULO

INCREMENTO POR AUMENTO DE SALARIO <u>INDEXADO</u>	\$ 2,515,625.23
PARAGRAFO ART 40 DEL LAUDO ARBITRAL <u>INDEXADO</u>	\$ 1,394,090.51
AUXILIO DE TRANSPORTE <u>INDEXADO</u>	\$ 1,355,692.68
AUMENTO ADICIONAL AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 296,533.33
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA <u>INDEXADO</u>	\$ 16,866,208.37
PRIMA DE SERVICIOS <u>INDEXADA</u>	\$ 1,017,907.06
PRIMA EXTRALEGAL <u>INDEXADA</u>	\$ 993,820.07
AUXILIO DE ESCOLARIDAD SECUNDARIA	\$ 20,000.00
AUXILIO ESCOLAR UNIVERSITARIO	\$ 50,000.00
VACACIONES	\$ 653,237.29
PRIMA DE VACACIONES	\$ 286,362.78
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 12,149,307.88
SANCION POR NO PAGO DE PRESTACIONES	\$ 30,421,833.73
TOTAL LIQUIDACION	\$ 68,020,618.92

NOTAS RELATIVAS AL CALCULO

- 1- La Sra. Marlene Bosa Reyes presenta Contratos a Termino Fijo con Interrupciones desde el inicio de su vinculo laboral. Solo a partir del 15 de enero de 2007 presenta continuidad hasta el 30 de junio de 2007 fecha de retiro (Folio 322)
- 2- El valor de las pretensiones de la Señora Marlene Bosa Reyes, Suma un total de \$68.028.660,07 Monto que SUPERA los 120 salarios mínimos exigidos para acudir en Casación (\$566.700 * 120 SML = \$68.004.00)

Luz
 Luz Marlene Gálvez Tello
 Profesional Universitario



DEL COPIA
 LABORAL DEL CIRCUITO
 CALI
 SECRETARIO

38
47

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA LABORAL
SANTIAGO DE CALI

REMISION

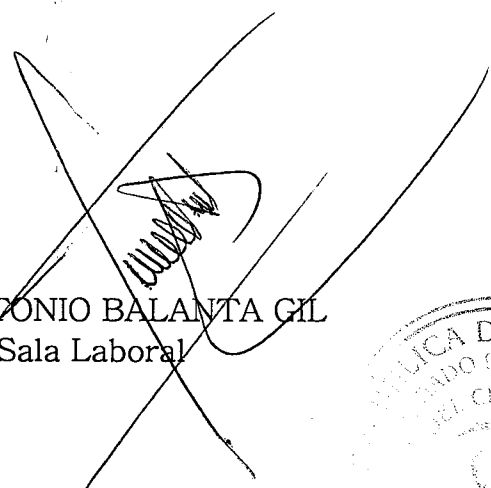
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARLENE BOSSA REYES
DDA: C.I DE OCEANOS S.A

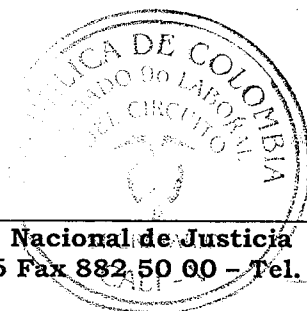
En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 235 del 24 de Septiembre de 2013, proferido por la Sala de decisión que preside el(a) Honorable Magistrado(a) Dr. (a) AURA ESTHER LAMO GOMEZ, me permito remitirle el proceso de la referencia a fin de que se surta el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION interpuesto por el apoderado de los demandante.

Consta de Cuatro (04) cuadernos, discriminados de la siguiente manera:

- Cuaderno No. 1: desde el folio 1 hasta el folio 43
- Cuaderno No. 2: desde el folio 1 hasta el folio 500
- Cuaderno No. 3: desde el folio 501 hasta el folio 800
- Cuaderno No. 4: desde el folio 801 hasta el folio 896

Cordialmente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral



ES FIEL COPIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA LABORAL DEL CIRCUITO
CALI



Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2014

SL- 11474

Doctor (a)

JESUS ANTONIO BALANTA GIL

Secretario(a) Sala Laboral Tribunal Superior Distrito Judicial
Cali (Valle)

Ref. Radicado 64393

En cumplimiento de la providencia de 16/07/2014 proferida por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, **DEVUELVO** el expediente contentivo del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 760013105009200800526 - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE: MARLENE BOSA REYES

OPOSITOR : CI OCEANOS SA

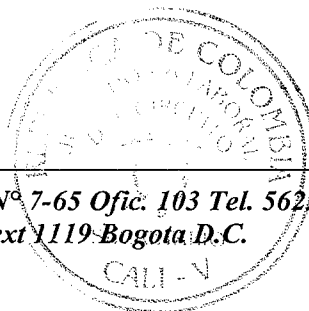
Consta de 5 cuadernos con 21, 43, 500, 501 al 800, 801 al 896 folios útiles.

Cordialmente,

DINORA CECILIA DURAN NORIEGA

Secretaria Sala de Casación Laboral

Anexo lo enunciado
Proyecto: BHRP
Auxiliar Judicial III



ES FIEL COPIA

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
CALI

Palacio de Justicia - Calle 12 N° 7-65 Ofic. 103 Tel. 5622000 Ext.1130/31/32
Fax ext 1119-Bogota D.C.


EL SECRETARIO

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 05 cuadernos con 500, 800, 896, 21 y 44 folios escritos.-

Va al Despacho de la honorable magistrada Doctora AURA ESTHER LAMO GOMEZ, para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**


REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARLENE BOSA REYES
DDO: C.I. DE OCEANOS S.A.
RAD: 009-2008-00526-01


AUTO N° 711

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, a través de Providencia del 16 DE JULIO DE 2014, mediante la cual resolvió **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 267 del 31 de Agosto de 2012 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali.-

NOTIFIQUESE,


AURA ESTHER LAMO GOMEZ
Magistrada


 SECRETARIO
 CALI - V

COPIA DEL ORIGINAL
 DE LA SALA LABORAL DEL DISTRITO
 CALI
 EL SECRETARIO

SALA LABORAL

REF. ORD. MARLENE BOSSA REYES VS. C.I. OCEANOS S.A.

Cali, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, el suscrito SECRETARIO procede a practicar la liquidación de costas en el presente recurso de apelación.

Valor agencias en derecho..... \$ 283.000^{oo}

A cargo de la parte demandante.....\$ 283.000^{oo}

No se causaron otros gastos en el proceso

TOTAL..... \$ 283.000^{oo}

SON: DOSCIENTOS OCHENTAY TRES MIL PESOS M/STE.

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

SALA LABORAL - SECRETARIA

Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

En la fecha, se fija en lista por UN (1) DIA, según el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

SALA LABORAL - SECRETARIA

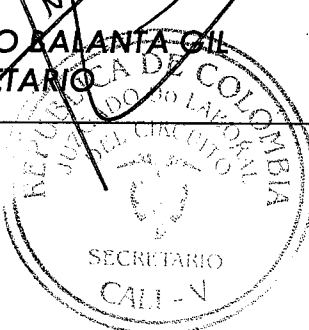
Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

La anterior liquidación de costas queda en traslado a disposición de las partes por el término de TRES (3) DIAS HABILES a partir de las ocho (8) de la mañana del día de hoy.

Vence el traslado el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

(Artículos 108 inciso final y 393 numeral 4º del C.P.C.)

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO



ES FIEL COPIA

LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

SALA LABORAL - SECRETARIA -

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

En la fecha, paso los autos al Despacho de la HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA, **Doctora AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, informando que el término del traslado a las partes venció el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, sin que se hubiera hecho ninguna manifestación.

Sírvase proveer,

[Handwritten signature]
JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARLENÉ BOSSA REYES
DDO: C.I. DE OCEANOS S.A.
RAD: 009-2008-00526-01

AUTO N° 772

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas que antecede, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$283.000.00)**, a cargo de la parte demandante **MARLENE BOSSA REYES**.-

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
AURA ESTHER LAMO GOMEZ
Magistrada



ES FIEL COPIA
ANAGADO A LABORAL DEL DISTRITO
CALI
EL SECRETARIO

República de Colombia



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

DR. GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA

RECURSO DE CASACIÓN

Recurrente: MARLENE BOSA REYES

Opositor: CI OCEANOS SA

RADICADO INTERNO No 64393

Reparto Realizado el 25/02/2014

Radicado Único 760013105009200800526-01



ES FIEL COPIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

EL SECRETARIO

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
Magistrado ponente

AL3966-2014
Radicación n.º 64393
Acta 25

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

**MARLENE BOSSA REYES vs. SOCIEDAD DE
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE OCÉANOS
S.A.C.I. OCÉANOS S.A.**

Se pronuncia la Corte sobre el escrito con el cual el apoderado de **MARLENE BOSSA REYES** sustentó el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de agosto de 2012, en el proceso ordinario que fue promovido por la recurrente contra **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCÉANOS S.A. C.I. OCÉANOS S.A.**



ES FIEL COPIA
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL CIRCUITO
CALI
EL SECRETARIO

SE CONSIDERA

Al estudiar la demanda con la que se sustenta el recurso extraordinario de casación, se concluye que no satisface los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 51 del Decreto 2651 de 1991, y 23 de la Ley 16 de 1968, tal como pasa a explicarse:

Presenta la recurrente cuatro cargos, bajo la denominación de “causales”, en los siguientes términos:

1-. *Invoco como causal de casación contra la sentencia de fecha día diez (10) mes de diciembre y año dos mil doce (2012), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.330 de 1964 del 1 de abril de 1964. Sobre esta subrogación se estableció el fallo de la Corte Constitucional C-596-00 por proferirse sentencia sin la apreciación de determinada prueba, acusada como violatoria de manera indirecta de la ley sustancial, ya que como se puede apreciar en los autos las pruebas se aportaron en su debido momento y cuando se definió el litigio en el auto 1042 del día 8 de mayo del año 2009, quedó consignado que téngase por su valor legal los documentos aportados oportunamente con la demanda, igualmente la parte demandada que era el momento oportuno no se opuso a las pruebas.*

Preliminarmente, se destaca que el escrito no contiene el alcance de la impugnación, y de lo que toca con este primer cargo, si así puede llamarsele, al romperse se advierte



ES FIEL COPIA
JUZGADO 90 LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
CALI
EL SECRETARIO 2

el desatino en que incurre la recurrente al identificar la sentencia objeto del recurso como de 10 de diciembre de 2012, cuando la calenda correcta es 31 de agosto de 2012. Aunado a ello, tal acápite se contrae a enunciar que se invoca la causal primera del artículo 87 del C.P. del T y de la S.S y con esfuerzo se colige que el ataque se enfila por la vía indirecta, pero no se indica la modalidad de la violación, como tampoco los preceptos legales sustantivos de orden nacional que se transgredieron con el fallo.

Pese a que se acude al sendero de los hechos, no se singularizan las pruebas indebidamente apreciadas, como tampoco los presuntos errores de hecho o de derecho a que ello conllevó. Así, carece el enunciado de las exigencias mínimas para ser apreciado.

2-. Me permito invocar como segunda causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación del artículo 56 del código de procedimiento laboral por interpretación errónea.

El cargo está desprovisto de la mayoría de los requerimientos legales, sin embargo, para desestimarlo baste señalar que la única norma denunciada es el artículo 56 del C.P.T y de la S.S. relativa a la renuncia de las partes a la práctica de la inspección. Sobre el punto, valga memorar que se ha aceptado la violación medio de las normas instrumentales como vía para el quebrantamiento de las disposiciones sustanciales, siempre que



COPIA FIEL COPIA
SECRETARÍA DE TRABAJO DEL CIRCUITO LABORAL

SECRETARIO

circunstancia esté claramente demostrada, y en casos puntualmente desarrollados por la jurisprudencia, pues no puede perderse de vista que la contravención de la ley sustancial es la única que puede considerarse en casación. En el acápite no se ilustra sobre la manera en que se desconoció tal precepto, y la forma como ello condujo a la afectación de una ley sustancial de carácter nacional, la que ni siquiera se señala.

3-. Me permito invocar como tercera causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali...la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente la violación del numeral 6º y 8º, literal b de los artículos 62 del C.S. del T. por interpretación errónea.

Pues bien, los artículos 6º y 8º del C.S.T. y de la S.S. se refieren al trabajo ocasional y a la obligatoriedad del trabajo, respectivamente, al tiempo que el 62º literal b, hace alusión a las circunstancias por las cuales el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

Se guarda silencio en cuanto a los desafueros que presuntamente cometió el juzgador de la alzada y no se explica por qué fue equivocada la interpretación que de las disposiciones listadas hizo, de las que, fuerza decir, no consagran los derechos reclamados.



ES FIEL COPIA
LABORAL DEL CIRCUITO
CALI

EL SECRETARIO

En suma, se trata de un cargo meramente enunciativo que impide a esta Sala de la Corte escudriñar sobre los desaciertos del Juez Colegiado.

Finalmente, en un cuarto párrafo la recurrente formula «*la causal del artículo 13 de la Constitución de Colombia, derecho fundamental a la igualdad de la ley, por la comparación de la sentencia impugnada y los precedentes...*» y hace mención a un caso análogo resuelto por el mismo Tribunal en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, lo que a su juicio constituye una violación a sus derechos. Tal mención no corresponde a un cargo propiamente dicho pues adolece de los elementos necesarios para discutir por esta vía las conclusiones a las que arribó el ad quem, así como la decisión adoptada.

En muchas oportunidades se ha dejado sentado que quien pretenda la destrucción de un fallo debe entender cuál es su verdadero y real soporte fáctico o jurídico, y desarrollar una labor tendiente a demostrar el desacierto en que incurrió el juzgador, lo cual no puede ser sustituido con criterios independientes de las partes, pues recuérdese que la casación no es un recurso cualquiera, se trata de un trámite extraordinario y riguroso en virtud del cual el Órgano de Cierre establece si el fallador observó las normas jurídicas adecuadas para resolver el litigio, siempre que el impugnante plantee de manera idónea el ataque.

Con base en lo expuesto se impone declarar desierto el recurso, conforme lo preve el artículo 65 del Decreto 528



COPIA
CIRCUITO

EL SECRETARIO

20
49

de 1964, y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **MARLENE BOSA REYES** contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de agosto de 2012, en el proceso ordinario que fue promovido por la recurrente contra **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL OCÉANOS S.A. C.I. OCÉANOS S.A.**

SEGUNDO: Sin costas.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.


RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala



COPIA
SALA LABORAL DEL CIRCUITO
CALI
6
EL SECRETARIO

21
50

Jorge Mauricio Burgos Ruiz
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Elsy del Pilar Cuello Calderón
ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Clara Cecilia Dueñas Quevedo
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Gustavo Hernando López Algarrá
GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

Luis Gabriel Miranda Buelvas
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Carlos Ernesto Molina Monsalve
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE


Se notificó el auto anterior por anotación

en estado N.º 119

Hoy: 18 JUL. 2014

El secretario:

[Handwritten signature]

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señalados, quedó ejecutoriada la presente providencia. 23 JUL 2014 Hora: 3:00PM
Bogotá, D.C.
Secretario

[Handwritten signature]



ES FIEL COPIA

JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

EL SECRETARIO 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2014

Surtido el trámite correspondiente a la segunda instancia, devuelvo el presente proceso al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para los fines pertinentes.

Constan (02) cuadernos (22,801a896,501a800,500,) folios útiles, Queda cancelada la radicación.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

PALACIO NACIONAL
CALLE 12 N° 4 – 36 OFIC. 106 – SANTIAGO DE CALI
FAX: 882 5000 TEL: 881 3215



ES FIEL COPIA

JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO

CALI

EL SECRETARIO